



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-625
6 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ DURAN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3301 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante no estar conforme con los términos y decisiones adoptados por el despacho judicial.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ DURAN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-4065 del 6 de diciembre de 2023, requiriéndose a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 660 de fecha 6 de diciembre de 2023, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que, vigila la pena de 63 meses de prisión, impuesta el 5 de mayo de 2020, a CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ DURAN, por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos. No se le otorgó ningún subrogado o sustituto.

Indica que la última decisión de fondo emitida dentro de este proceso, corresponde al auto No. 1143 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se redime pena por las actividades desarrolladas entre julio de 2022 a marzo de 2023, no se repone el Auto No. 189 del 7 de febrero de 2023 y se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Dice que esta decisión, el señor ORTIZ DURAN, mediante un escrito allegado el 6 de octubre de 2023, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y además expuso unas situaciones al interior del establecimiento de reclusión, por lo que mediante Auto de Sustanciación No. 2518 del 5 de diciembre de 2023, se le aclaró al penado la no procedencia de recurso sobre recurso y además se dispuso compulsar copias ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Coiba- y la Fiscalía General de la Nación, respecto de las presuntas irregularidades planteadas en su escrito del 6 de octubre.

Argumenta que en cuanto al envió del recurso vertical, el Centro de Servicios de la especialidad se presenta un atraso en la remisión de los expedientes, por lo cual, a instancias de esta Vigilancia se procedió a remitir el link del proceso al Juzgado Fallador - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín-, para que resuelva sobre el recurso interpuesto.

Refiere que el Auto de Sustanciación No. 2518 del 5 de diciembre de 2023, fue enviado al establecimiento de reclusión para que el penado conociera su contenido, sin embargo, según constancia enviada vía correo electrónico por la DG. MONICA PORTELA ARAGON, el señor ORTIZ DURAN recibió copia del mismo, pero se negó a firmar en señal de enteramiento.

Finaliza informando que el juzgado procura resolver las solicitudes recibidas dentro de un plazo razonable que en ocasiones se ve afectado por la alta carga laboral y escaso personal asignado para atender los asuntos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ DURAN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso

objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se vigila la pena impuesta al quejoso de 63 meses de prisión, impuesta el 5 de mayo de 2020 por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, al ser hallado penalmente responsable de la comisión de las conductas punibles de hurto calificado agravado y uso de menores para la comisión de delitos. No se le otorgó ningún subrogado o sustituto.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en que el privado de la libertad manifiesta no estar conforme con los términos y decisiones adoptados por el despacho judicial.

Por su parte, la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** que la última decisión de fondo emitida dentro de este proceso, corresponde al auto No. 1143 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se redime pena por las actividades desarrolladas entre julio de 2022 a marzo de 2023, no se repone el Auto No. 189 del 7 de febrero de 2023 y se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario **ii)** mediante un escrito allegado el 6 de octubre de 2023, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y además expuso unas situaciones al interior del establecimiento de reclusión **iii)** mediante Auto de

Sustanciación No. 2518 del 5 de diciembre de 2023, se le aclaró al penado la no procedencia de recurso sobre recurso y además se dispuso compulsar copias ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Coiba- y la Fiscalía General de la Nación, respecto de las presuntas irregularidades planteadas en su escrito del 6 de octubre **iv)** que procedió a remitir el Link del proceso al juzgado fallador en razón a la alta congestión que presenta el Centro de Servicios de la especialidad. **v)** el auto de sustanciación No. 2518 del 5 de diciembre de 2023, fue enviado al establecimiento de reclusión para que el penado conociera su contenido, sin embargo, según constancia enviada vía correo electrónico por la DG. MONICA PORTELA ARAGON, el señor ORTIZ DURAN recibió copia del mismo, pero se negó a firmar en señal de enteramiento.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, si bien se presento mora judicial en la resolución de la solicitud del quejoso, la misma se encuentra subsanada toda vez que por auto de sustanciación N° 2518 del 5 de diciembre de 2023, se le aclaró al penado la no procedencia de recurso sobre recurso y además se dispuso compulsar copias ante el director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Coiba- y la Fiscalía General de la Nación, respecto de las presuntas irregularidades planteadas en su escrito, así mismo la funcionaria vigilada remitió el Link de del proceso al juzgado fallador en aras de que proceda de conformidad, por lo que esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien en cuanto a la dilación presentada la misma se encuentra justificada por la alta carga que enfrentan los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el respeto de turnos implementado por el despacho judicial quien va resolviendo las distintas peticiones dentro de los términos razonables en su respectivo orden de llegada.

Del mismo modo se le aclara al quejoso que esta Judicatura carece de competencia para revisar el contenido del auto de sustanciación N° 2518 del 5 de diciembre de 2023, por lo que lo allí descrito corresponde a decisiones judiciales que gozan de autonomía e independencia judicial, por lo que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa solo se encuentra diseñado para que se normalice la mora judicial en caso de presentarse, mas no para impartir ordenes o revisar su contenido.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CRISTIAN ALEXANDER ORTIZ DURAN, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

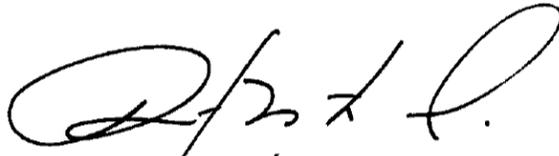
Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado